

## Responsabilidad civil

Ante la alarma creada por la **supuesta desprotección que afecta a los profesores por acciones u omisiones que pueden llevar a cabo, en el ejercicio de su función**, y que puedan producir un daño a terceros, **ANPE-Madrid** quiere aclarar **que la responsabilidad civil subsidiaria corresponde a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid** (Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor de la Comunidad de Madrid (artículo 7) y LOE-LOMCE (artículo 105).

En la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, **por efecto de las movilizaciones protagonizadas por el profesorado, se consiguió, entre otras cosas, que se modificara el artículo 1903 del Código Civil**, amparado, en el caso de los centros públicos, en el artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, precisamente para que fuese la Administración la responsable civil en caso de daños a terceros.

### **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común**

#### **Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas**

*“1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio...”.*

**El Artículo 1903 del Código Civil en su párrafo 6.º, además, hace responsable a la Administración** *“por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.*

La Consejería, una vez satisfechas las cantidades por daños y perjuicios, solo podrá exigir dichas cantidades al funcionario público si hubiese incurrido en dolo, culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus funciones, y solo después de realizar una instrucción del procedimiento establecido a tal fin (Art. 1904 Código Civil, Art. 145.2 LRJAP). En este caso, es muy improbable que algún seguro de Responsabilidad Civil protegiese al funcionario.

**La contratación de un seguro de Responsabilidad Civil por parte de un funcionario público desmerece los esfuerzos de los docentes plasmados en la modificación de 1991 y tampoco le garantiza una protección mayor de la que ya dispone amparándose en la legislación vigente.**

ANPE-Madrid, sindicato de profesores de la enseñanza pública  
23 de octubre de 2014